

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DECLARATIVO RAD. No. 11001310302720230003500

Se decide lo pertinente con respecto a la demanda **VERBAL** de responsabilidad civil extracontractual, una vez revisada la demanda y sus anexos, en consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

1. Se presenta insuficiencia de poder en primer lugar en cuanto al demandante Héctor Hugo Quevedo, en la constancia de envió del mismo al abogado, no se observa que en dicho envió se haya aportado el poder

Ahora, y en cuanto a la dirección del correo electrónico del abogado indicado en los poderes debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, arts. 3 y 5 de la ley 2213 de 2022 debiendo aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.

2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo SSP153.
3. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara, precisa y discriminada cada uno de los valores pretendidos.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, debe complementar los hechos de la demanda.
5. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica e igualmente el correo electrónico donde pueden ser citados art. 3° de la ley 2213 de 2022.
6. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.
7. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, lo

anterior en cuanto al no aportarse el certificado de tradición del vehículo para constatar si es viable o no la medida cautelar del mismo.

8. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G.P., en cuanto a establecer, discriminar y motivar en forma razonada los perjuicios y/o indemnizaciones a las que haya lugar a condenar, bajo la gravedad del juramento que debe estar ínsita en el acápite correspondiente. Conforme lo indicado en el párrafo de la norma citada.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

Igualmente y de conformidad con la Ley 2213 de 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de dicha normatividad y el Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f849b9a1cecc07cdb9ae93d5fac74bd6400baba04c531b107fe8ada5e851b6b**

Documento generado en 03/02/2023 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>